

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2019 00767 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que formula el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que, en julio 7 de 2023, terminó el proceso por transacción¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

En su extenso escrito, señala el recurrente que en el acuerdo celebrado entre el acreedor y MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S., «...hicieron concesiones recíprocas, tendiente[s] a la eliminación del litigio de forma parcial...», en la medida que «...solo compelia a las partes que estaban suscribiendo aquellos documentos de transacción, es decir, que la voluntad expresada por los contrayentes se dirigía inequívocamente a ponerle fin a la relación jurídico litigiosa de manera seccionada y sólo en lo que los involucraba a quienes estaban siendo partes».

Así, en la “CLÁUSULA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA” se puede extraer que «...fue voluntad de las partes ponerle fin a la controversia que gravitaba entre las sociedades MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S y CAFESALUD EPS S.A (Liquidada) representada por su mandataria ATEB, a tal punto que se redujo el importe del crédito y el mismo fue sometido a plazo, sin que ello implicara per se, el surgimiento de una nueva obligación que sustituyera a la antigua», luego, «[s]urge de bulto que las partes tenían el deseo unívoco e inequívoco de zanjar la relación jurídico-litigiosa, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P».

Que, el acuerdo suscrito «...recaía única y exclusivamente sobre algunas personas del extremo pasivo», por tanto, «...el trámite debía continuar respecto de los restantes miembros del extremo en mención...», como se puso en conocimiento de esta agencia judicial «...a través de memorial, radicado el 21 de junio de 2023, solicitando al Despacho la aprobación de dos (2) contratos de transacción suscritos entre el ejecutante y MIOCARDIO S.A.S. Y MEDICALFLY S.A.S. respectivamente...», para que, con esto, «...se tuviese transadas la “totalidad de las pretensiones de la ejecución respecto de la sociedad MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S. y se ordene la terminación de la ejecución única y exclusivamente respecto de estas sociedades”. Así mismo, se tengan por desistidos los recursos de reposición y apelación, excepciones de mérito y nulidades propuestos por las deudoras MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S».

Bajo ese aspecto, estimó que «...la transacción producirá efectos a los demás ejecutados en aquello que los beneficie, SALVO que mediante una cláusula accidental se haya hecho algún tipo de excepción frente a los efectos de la transacción de los demás deudores...», así pues, en el presente caso «...nos encontramos en frente

¹ Archivo digital “104AutoTerminaProcesoTransacción”.

² Archivos digitales “105RecursoReposición” y “108RecursoReposición”.

la figura de la transacción parcial, y mediante cláusula séptima, se conserva la solidaridad respecto de los demás ejecutados que no suscribieron los contratos...».

Igualmente, indicó que en el proveído objeto de censura se señaló que *«...en la transacción celebrada existió novación...», con todo, «...el contrato de transacción celebrado se hizo atendiendo las especiales particularidades que representaba para el acreedor la relación jurídico negocial con MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S, es decir, las posibilidades ciertas de recaudar el insolium de dicha obligación primaria de estos dos deudores...», razón por cual «...se reservó el derecho de continuar la ejecución respecto de los restantes demandados, como quiera que el pago recibido no satisfacía en manera alguna la integridad del crédito, sin que hiciera un cambio sustantivo en la causa eficiente, es decir el origen de la obligación».*

Desde ese cariz, sostuvo que *«...en los mencionados contratos de transacción NO se estipuló ni expresa ni claramente que la intención de las partes ha sido novar las obligaciones surgidas con ocasión del cumplimiento del i) Contrato de Compraventa de Acciones de Esimed S.A.; (ii) Contrato de compraventa de acciones de Medimás (iii) Contrato de Cesión del Activo Intangible; y, (iv) del Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2021; (v) de cualquier otra obligación o controversia nacida en los negocios jurídicos celebrados entre MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S y CAFESALUD S.A. E.P.S. HOY LIQUIDADADA con ocasión del proceso de venta de activos de Saludcoop en Liquidación, por la obligación estipulada en la cláusula segunda de cada contrato de transacción...».*

Así entonces, contrario a lo manifestado en el auto, *«...no existe ni existió novación subjetiva, habida consideración que no se mutaron las partes de la relación obligatoria, se mantuvieron incólumes las figuras de acreedor y deudor; así mismo no hubo novación objetiva, por cuanto, no se alteró la causa eficiente...», por consiguiente, «...equiparar, como erróneamente se interpreta, que la reducción del monto de la obligación a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000,00), y ampliación del plazo de pago sesenta (60) cuotas mensuales, cada cuota por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83.333.333.00), respecto de MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., comporta una estipulación novatoria...», iterando, que «...al no cumplir con los presupuestos esenciales de la novación objetiva, no configura una transacción novatoria de modo que, no es dable asignar los efectos libertarios de los codeudores solidarios o subsidiarios que trata el artículo 1704 del Código Civil».*

Por lo anterior, solicita lo siguiente:

«1. Se proceda a aceptar la transacción parcial celebrada entre MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S.

2. En consecuencia, se DECLARE LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de referencia únicamente respecto de MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S., continuando el mismo frente a los demás ejecutados.

3. Igualmente, se PRONUNCIE sobre las medidas cautelares solicitadas en los Folios 094 y 100 del cuaderno principal, como del 0141 del cuaderno de medidas cautelares.

4. En subsidio, y en el caso de que su despacho mantenga la decisión impugnada, solicito se me conceda el Recurso de Apelación en el efecto

suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P».

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado del anterior escrito a la parte ejecutada, tal como se advierte del abonado virtual “110Traslado015”, siendo replicado por el mandatario judicial de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, quien esgrimió esencialmente que su prohijada *«...ya no hacia parte de la parte pasiva en el presente proceso al momento de declarar su terminación, por solicitud anterior de desistimiento expreso de la demandante...»*, la cual fue resuelta en providencia del 2 de febrero hogaño, por tanto, pidió *«...aclarar que la terminación del proceso por transacción de MIOCARDIO y MEDICALFLY y la demandante, no aplica a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, pues frente a esta última existía desistimiento de la demanda declarada en auto anterior de fecha 2 de febrero de 2023 y por tanto a la fecha de terminación del proceso ya no era parte en el proceso»*.

Los demás, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión tomada, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *«...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*, así, para efectos de que se pueda presentar una solicitud de tal talante, basta con remitirse al inciso 2° del artículo 312 de la Ley Procesal que establece *«[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días»*.

De los apartes normativos transcritos, se tiene que en el presente asunto, se arrió el escrito visible en el registro digital

“099MemorialAllegaContratoTransacción” el cual cumple a cabalidad tales presupuestos y, con base en ese documento, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso bajo esa figura a lo cual esta agencia judicial accedió mediante el auto objeto de vilipendio, pese a ello, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen entidad suficiente para derribar lo decidido, por cuanto, contrario a lo que sostuvo, del acuerdo incorporado no se colige expresamente que la terminación de la causa sea «parcial», aunado, nótese que tampoco indicó la forma en que serían imputados los \$5.000.000.000,00 a la obligación que aquí perseguía, de ahí, que mal podría el ejecutante pretender que no se tuvieran en cuenta a fin de finiquitar el proceso.

Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, huelga concluir que el auto censurado está ajustado a derecho, dejando de presente que si el recurrente tiene alguna desavenencia con el contenido del documento suscrito o, lo que es lo mismo, este trámite no es la vía para ventilar tal escenario, pues la decisión se adoptó conforme las normas aplicables al caso, por lo que permanecerá incólume; por tanto, se concederá la apelación subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

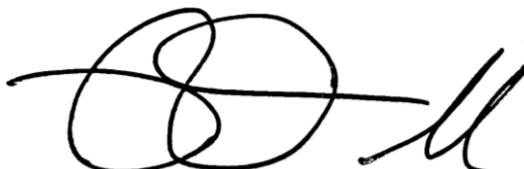
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en julio 7 de 2023.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d33377a06cb88d59db9ed3cc1060328c9d0d1df20c1992830c0a24117bba**

Documento generado en 11/01/2024 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>